



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 302 - 2019

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante

1

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: *"La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos*

2

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

finas, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

6

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 275-18 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A. (CBE)**, con el Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-02-00213-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 04-00-00-060, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP-NO INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de generación de 23.6 MW y efectiva de generación de 21.87 MW, y con un consumo proyectado de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL (627,000)** galones mensuales de **FUEL OIL NO. 6** y **CUARENTA MIL (40,000)** galones mensuales de **DIÉSEL (GASOIL REGULAR)**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio.

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, debidamente representada por el señor Francisco Cano Nadal, en calidad de gerente financiero, solicita la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada No Interconectada (EGP – No Interconectada), para el período 2019-2020; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-16586.

VISTA: La copia fotostática del poder especial de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, debidamente representada la señora Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en calidad de presidenta, otorga poder de representación a favor al señor Francisco de Jesús Cano Nadal, para actuar como representante apoderado de la referida sociedad ante este Ministerio en lo relativo a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada No Interconectada (EGP – No Interconectada).

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 3027 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100002353, ambos de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expedidos a favor de la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 7055TI expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago; certificado de registro de Nombre Comercial No. 298829 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04380613039 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica la inscripción de la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, en el Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática del certificado de Calificación Industrial No. CI-73608, expedido por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se certifica que la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, es una industria manufacturera.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219953055229 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que certifica que la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1421098 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Rosario, Vargas & Asociados, S.R.L., correspondiente a los estados financieros cortados al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentados por la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el consumo de combustibles y la cantidad de energía producida expresada en kWh, presentado por la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que indica el tipo de combustible utilizado y el destino de la energía, así como la información técnica de los generadores de la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas que evidencian la compra de combustibles suministradas por la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**

VISTO: El informe de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Cementos Cibao, S.A. con el RNC No. 1-02-00213-4, es una empresa que se dedica a la producción de cemento para venta en el mercado nacional e internacional. Sus instalaciones y oficinas administrativas están ubicadas en la Carretera Baitoa-Santiago, Municipio Baitoa, Santiago, Republica Dominicana.

Esta empresa fue clasificada mediante la Resolución No. 275 de fecha 19 de octubre de 2018, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) como Empresa Generadora de Electricidad Privada No Interconectada (EGP – No Interconectada), asignándole un consumo proyectado de 627,000 de galones de fuel oil No. 6 mensuales y 40,000 galones mensuales de gasoil, para ser utilizados exclusivamente en la generación eléctrica.

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

(...)

Objetivos de la Visita. *El 12 de septiembre de 2019, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía y combustibles, capacidad de almacenamiento, y realizar un cálculo promedio de consumo de combustibles que utilizan para generar la electricidad que demandan en la producción de cemento.*

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Empresa Generadora de Electricidad Privada No interconectada (EGP- No interconectada)*
- *Código del Ministerio de Hacienda es 04-00-00-060*
- *Esta empresa tiene una potencia nominal instalada en motores de 23.6 MW, basada en 5 unidades de generación marca Suizer de 4.15 MW y una unidad que opera en gasoil marca EMD de 2.85 MW, para un total de 23.6 MW. La potencia efectiva de generación es de 21.87 MW*
- *Para la generación eléctrica utilizan como combustibles el fuel oil no.6 y gasoil regular*
- *Para el almacenamiento de combustible cuenta con 1 tanque de 528,000 galones para gasoil, 2 tanques de 2,310,000 galones para fuel oil.*

(...)

Conclusión:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos aportados por la empresa Cementos Cibao, y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

10

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

1. *Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Cementos Cibao, son:*

627,000 galones de fuel oil (EGP-C) mensual
27,337 galones de gasoil regular mensual.

2. *Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de RD\$218,346,480.00 en Fuel Oil, RD\$14,486,423.12 en gasoil para un total de RD\$232,832,903.12 millones al año, con respecto a los precios actuales de los combustibles y al impuesto establecido en la Ley No. 112-00, según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)".*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

<i>Capacidad nominal de generación</i>	<i>: 23.6 MW</i>
<i>Capacidad efectiva de generación</i>	<i>: 21.87 MW</i>
<i>Combustible que utiliza</i>	<i>: Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular</i>
<i>Consumo promedio mensual</i>	<i>: 672,612.25 galones de Fuel Oil No.6 (HFO)</i> <i>23,503.58 galones de Gasoil Regular</i>
<i>Generación últimos doce meses</i>	<i>: 131,414,233 KWh/año</i>
<i>Detalles de almacenamiento</i>	<i>: 3 tanques de abastecimiento; un tanque de</i> <i>528,000 galones para Gasoil y 2 tanques de</i> <i>2,310,000 galones para fuel oil</i>
<i>Capacidad total de almacenamiento</i>	<i>: 5,148,000 galones</i>
<i>Beneficiarios de la energía producida</i>	<i>: Consumo de las instalaciones de la empresa</i>
<i>Cantidad solicitada</i>	<i>: No especificada</i>
<i>Cantidad calculada en el informe técnico</i>	<i>: 627,000 galones de fuel oil no.6 mensuales</i> <i>27,337 galones de gasoil regular mensuales</i>



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 04-00-00-060*
- *Ratio de rendimiento del generador: 15.84 KWh/galón en Fuel Oil No. 6 /12.70 KWh/galón en gasoil*
- *Productos sujetos al impuesto incluidos en el mecanismo de reembolso: Fuel Oil No. 6 y Gasoil Regular*
- *Verificación del instrumento de medición Instalado: Medición análoga*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **673,000** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **27,300** galones mensuales de gasoil regular; de acuerdo con los datos proporcionados por la empresa y validados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 5981 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-02-00213-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 04-00-00-060, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP-NO INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 23.6 MW y 21.87 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL (673,000)** galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y **VEINTISIETE MIL TRECIENTOS (27,300)** galones mensuales

12

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de Diésel (Gasoil Regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera

13

2019 / CEMENTOS CIBAO, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA NO INTERCONECTADA (EGP – NO INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOCA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

